

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

021

Fecha: 24/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05001 2022 00310	Ordinario	JORGE ENRIQUE GOMEZ SANCHEZ	ASOCIACION DE INSTITUTORES HUILENSES - ADIH -	Auto requiere Auto Requiere a la parte actora	23/03/2023		1
41001 31 05002 2019 00122	Ordinario	SECUNDINO RODRIGUEZ BUSTOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME PINZON	Auto avoca conocimiento Auto Avoca Conocimiento y fija fecha para audiencia el dia 24 de agosto a las 8:30 a.m.	23/03/2023	214-2	
41001 31 05002 2019 00195	Ordinario	INOCENCIO PENCUE LEMECHE	SAIN ESPINOSA	Auto avoca conocimiento Auto Avoca Conocimiento y fija fecha para audiencia el dia 17 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m.	23/03/2023	376-3	
41001 31 05002 2019 00346	Ordinario	ISAURO OYOLA PRADA	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ENLACE INDUSTRIAL	Auto avoca conocimiento Auto Avoca Conocimiento-Fija Fecha para el dia 30 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m.	23/03/2023	380-3	
41001 31 05002 2019 00438	Ordinario	CARLOS FERNANDO CLAROS MOLINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Avoca Conocimiento, tiene por contestada la demanda y fija fecha para el dia 10 de abril de 2023 a las 2.30 P.M.	23/03/2023	292-2	
41001 31 05002 2019 00466	Ordinario	GUILLERMO GALINDO FIRIGUA	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto avoca conocimiento Auto Avoca Conocimiento-Fija Fecha para el dia 8 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m.	23/03/2023	191-1	
41001 31 05002 2019 00535	Ordinario	ALBA LUZ BONILLA VARGAS	PISCICOLA NEW YORK S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto Avoca Conocimiento, tiene por contestada la demanda y fija fecha para audiencia el dia 28 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m.	23/03/2023	127-1	
41001 31 05002 2021 00016	Ordinario	HECTOR SANCHEZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto que admite integrar litisconsorcio necesario Auto decreta integración de litisconsorcio necesario por lo que vincula al Banco Popular al proceso.	23/03/2023	187-1	1
41001 31 05002 2021 00078	Ordinario	LUZ MERY FIERRO ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto avoca conocimiento AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL dia lunes diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 a.m.	23/03/2023		
41001 31 05002 2022 00001	Ordinario	MARIA CRISTINA GALINDO POLANIA	AVICOLA LA DOMINGA LTDA	Auto termina proceso por Desistimiento Auto Acepta Desistimiento de la demanda. No condena en costas a la parte y ordena el archivo del expediente previos desanotaciones respectivas.	23/03/2023	532-5	1

ESTADO No. **021**

Fecha: 24/03/2023

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00002	Ordinario	JOSE DIONEL CUELLAR PLAZA	INVERAUTOS S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto deja sin efectos los numerales segundo y tercero del Auto del 13 de marzo de 2023, y fija fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 de C.P.T.S.S. para el día 23 de octubre de 2023 a las 8:30A.M.	23/03/2023	578-5	
41001 31 05004 2023 00042	Ordinario	MILENA ALDANA PAEZ	WORK MEDICINE INTERNATIONAL S.A.S.	Auto inadmite demanda Auto Inadmite Demanda-Concede Término de 5 dias para subsanar so pena de rechazo	23/03/2023	286-2	
41001 31 05004 2023 00046	Ordinario	ALVARO ORTEGA TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS	Auto inadmite demanda Auto Inadmite Demanda, concede el termino de 5 dias para subsanar so pena de rechazo	23/03/2023	101-1	
41001 31 05004 2023 00048	Ordinario	OSVALDO DEVIA GARCIA Y OTROS	POSITIVA ARL	Auto inadmite demanda Auto Inadmite Demanda. Concede termino de 5 dias para subsanar so pena de rechazo	23/03/2023	46-47	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 24/03/2023

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-001-2022-00310-00**
Demandante **JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ**
Demandado **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES HUILENSES -ADIH**

Neiva-Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, en Audiencia llevada a cabo el 23 de marzo de 2023, a las dos y treinta de la tarde (2:30PM), se llegó a un acuerdo conciliatorio, se hace necesario:

PRIMERO: REQUERIR al demandante **JORGE ENRIQUE GÓMEZ SÁNCHEZ**, para que, en el término perentorio de dos días (2) días, informe con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el Fondo de Pensiones al cual desea que se realice las respectivas cotizaciones.

SEGUNDO: obtenida la información que antecede, por secretaria **OFÍCIESE** al fondo de pensiones seleccionado por el actor, para que, en el término perentorio de quince (15) días, allegue con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, calculo actuarial desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de mayo de 2020, sobre un IBC de 1 SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>24 DE MARZO DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>021</u>.</p>

<p><u>SECRETARIA</u></p>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Jorge Emilio Bustos Cuellar y otro
Demandados:	Ángela Andrea Ibagón Tejada y otro
Radicado:	410013105 002 2019 00122 00
Fecha de providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Asimismo, al avizorar que la parte demandada no contestó el *libelo* introductor, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en las que se evacuarán las instancias de ley, para el **día jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023), a la hora 8:30 a.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

De manera que, en el momento oportuno se remitirá a sus correos electrónicos el link o enlace para la participación en la programada audiencia.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar el conocimiento del presente asunto, proveniente del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.



SEGUNDO: Fijar fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el **día jueves veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitres (2023), a la hora 8:30 a.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <u>24 DE MARZO DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>021</u>	
	
<u>SECRETARIA</u>	

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Inocencio Penecue Lemeche y otro
Demandados:	H & Vargas Ingenieros Ltda
Radicado:	410013105 002 2019 00195 00
Fecha de providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, y en atención a que la audiencia estaba programa por el Juzgado de origen para el día 9 de marzo del presente año, sin que la misma se hubiese podido realizar, debido a la migración del presente proceso, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en las que se evacuarán las instancias de ley, para el **día jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitres (2023), a la hora 8:30 a.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

De manera que, en el momento oportuno se remitirá a sus correos electrónicos el link o enlace para la participación en la programada audiencia.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar el conocimiento del presente asunto, proveniente del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.



SEGUNDO: Fijar fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el **día jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitres (2023), a la hora 8:30 a.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>24 DE MARZO DE 2023</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>021</u> .

<u>SECRETARIA</u>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Isauro Oyola Prada
Demandados:	Diana Corporación S.A.S. Dicorp S.A.S., Cooperativa de Trabajo Asociado Enlace Industrial
Radicado:	410013105 002 2019 00346 00
Fecha de providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior, y en atención a que la audiencia estaba programa por el Juzgado de origen para el día 9 de marzo del presente año, sin que la misma se hubiese podido realizar, debido a la migración del presente proceso, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en las que se evacuarán las instancias de ley, para el **día miércoles treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora 8:30 a.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

De manera que, en el momento oportuno se remitirá a sus correos electrónicos el link o enlace para la participación en la programada audiencia.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar el conocimiento del presente asunto, proveniente del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023,



proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Fijar fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el **día miércoles treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a la hora 8:30 a.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <u>24 DE MARZO DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.021.	
	
<u>SECRETARIA</u>	

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Carlos Fernando Claros Molina
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Fondo de Pensiones y cesantías Protección S.A.
Radicado:	410013105 002 2019 00438 00
Fecha de providencia:	Marzo veintitres (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Asimismo, al avizorar que se tuvo por contestada la demanda, corresponde al Juzgado seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en las que se evacuarán las instancias de ley, para el **día diez (10) de abril de dos mil veintitres (2023), a las 2:30 p.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

De manera que, en el momento oportuno se remitirá a sus correos electrónicos el link o enlace para la participación en la programada audiencia.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar el conocimiento del presente asunto, proveniente del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023,



proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Fijar fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el **día diez (10) de abril de dos mil veintitres (2023), a las 2:30 p.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <u>24 DE MARZO DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.021	
	
<u>SECRETARIA</u>	

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro
Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Guillermo Galindo Firugua
Demandados:	Municipio de Neiva
Radicado:	410013105 002 2019 00466 00
Fecha de providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra, advirtiéndose que venció en silencio el término con el que contaba la parte demandante para reformar el escrito de demanda, tal y como lo establece el artículo 28 del CPTSS.

Asimismo, al avizorar que la parte demandada contestó el *libelo* introductor en oportunidad, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en las que se evacuarán las instancias de ley, para el **día lunes ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 8:30 a.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

De manera que, en el momento oportuno se remitirá a sus correos electrónicos el link o enlace para la participación en la programada audiencia.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar el conocimiento del presente asunto, proveniente del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023,



proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Fijar fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el **día lunes ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las 8:30 a.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <u>24 DE MARZO DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.021	
	
<u>SECRETARIA</u>	

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Alba Luz Bonilla Vargas
Demandados:	Piscícola New York S.A.
Radicado:	410013105 002 2019 00535 00
Fecha de providencia:	Marzo veintitres (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra, advirtiéndose que venció en silencio el término con el que contaba la parte actora para reformar el escrito de demanda, tal y como lo establece el artículo 28 del CPTSS.

Asimismo, al avizorar que el Juzgado de origen tuvo por contestada la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en las que se evacuarán las instancias de ley, para el **día lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitres (2023), a la hora 8:30 a.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

De manera que, en el momento oportuno se remitirá a sus correos electrónicos el link o enlace para la participación en la programada audiencia.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar el conocimiento del presente asunto, proveniente del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023,



proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Fijar fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el **día lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitres (2023), a la hora 8:30 a.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <u>24 DE MARZO DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.021	
	
<u>SECRETARIA</u>	

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

DEMANDANTE: Héctor Sánchez Sánchez

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones

RADICADO: 41001-31-05-002-2021-00016-00

ASUNTO: Auto Declara Integración de Litisconsorcio
Necesario

Neiva-Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, correspondería al Juzgado avocar conocimiento de la presente actuación, en el estado en que se encuentra.

Por lo que sería oportuno fijar fecha para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, empero, se avizora la falta de integración del litisconsorte necesario, dado que en el presente asunto no se vinculó al Banco Popular, siendo este indispensable para proferir una sentencia de fondo.

Al respecto, resulta imperioso traer a colación el artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., y de la S.S., preceptiva que establece que *«Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado»*.

Ahora bien, debe resaltarse que jurisprudencialmente se ha establecido que el litisconsorcio necesario se configura cuando es indispensable para el desarrollo del litigio, la presencia de una pluralidad de sujetos, ya sea en calidad de demandantes o demandados, esto dado a que cualquier decisión proferida dentro del juicio puede perjudicarlos o beneficiarlos íntegramente, por lo que resulta importante la vinculación de todos los litisconsortes. De modo que, la figura de litisconsorcio necesario es aplicable cuando la situación jurídica objeto de la *litis* no se puede tomar una decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, bien por la naturaleza que los une o por mandato de la ley.

Resulta oportuno hacer mención a la sentencia SL 21160 de 2017 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en donde al estudiar la figura del litisconsorcio necesario, moduló: *«La obligación de integrar el litisconsorcio*

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

necesario surge cuando el proceso laboral verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, momento en el cual la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas».

Bajo esa orientación, en sentencia SL 3976 de 2019, esta Alta Corporación en Materia Laboral, enseñó: «... se está en presencia de un litisconsorcio necesario, en tanto la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, lo que se traduce en que dicha relación es «única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos»».

De los anteriores contextos jurisprudenciales se extrae que, para que se constituya un litisconsorcio necesario resulta forzosa la comparecencia de todos los litisconsortes en el proceso, ello cuando sea preciso que la decisión que se profiera deba ser uniforme para todos, de modo que, no se pueda emitir una decisión de fondo por la ausencia de alguna de las personas que debieron presentarse y no fueron convocadas en la *litis*, por lo que, resulta imperioso la aparición conjunta de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Ahora bien, al descender al *sub examine*, se tiene que, el demandante persigue la reliquidación pensional otorgada por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones mediante Resolución 129893 del 16 de diciembre de 2010, sin embargo, al analizar los documentos aportados al plenario, se extrae que el promotor del juicio es beneficiario de una pensión de jubilación reconocida por el Banco Popular a partir del 28 de julio de 2005 y hasta que el laborioso cumpliera los requisitos exigidos de ley para acceder a la prestación pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Bajo esa perspectiva, es imperioso traer a colación la Sentencia SU 542 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual al estudiar el tema en mención, moduló: «*De esta forma, cuando la empresa a la que se encontraba vinculado laboralmente el trabajador contemplaba el cumplimiento de requisitos más favorables para acceder a la pensión que los exigidos por el régimen general, el empleador asume el pago de las mesadas hasta que el trabajador cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas. En caso que el monto de la pensión reconocida por el empleador sea superior al reconocido por Colpensiones, deberá el empleador reconocer y pagar la diferencia».*

En ese mismo sentido el Artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, dispuso la compatibilidad de las pensiones extralegales, en la cual expresa: «*Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado».*

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

De los anteriores contextos jurisprudenciales y normativos, se extrae que hay diferentes modalidades de pensión de jubilación que reconoce el empleador, sin embargo, son enfáticos en puntualizar que en aquellos casos en que la prestación pensional reconocida por el dador del laborio sea superior a la reconocida por el Instituto de Seguro Social hoy Colpensiones, el primero debe asumir la diferencia del monto pensional.

Al descender al caso objeto de estudio, como ya se dijo en precedencia, al pretenderse la reliquidación pensional otorgada por el ISS hoy Colpensiones, y al verse inmerso el actor en una pensión compartida, es que resulta ineludible vincular a la presente *litis*, a la entidad ex empleadora, esto es, el Banco Popular, dado que, en caso en que el monto que se otorgue en el presente litigio llegue a ser inferior a la suma que le reconoció el Banco en mención como pensión de jubilación, éste último debe asumir la diferencia, en consecuencia, se hace indispensable aplicar la institución de litisconsorte necesario, esto para que el despacho pueda emitir una decisión de fondo en presente proceso.

Por consiguiente, el Juzgado procederá a vincular al Banco Popular al presente asunto en calidad de demandado, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, y que del mismo modo aporte todos aquellos documentos que se encuentren a su poder, en los cuales se pueda avizorar el concepto por el cual reconoció la pensión de jubilación al promotor del juicio, como los montos cancelados de la misma, esto es, desde la fecha en que se inició a pagar la prestación pensional hasta la actualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR de oficio la integración del litisconsorte necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: -VÍNCULAR al presente proceso al Banco Popular en calidad de demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: -NOTIFICAR el presente auto al Banco Popular en los términos del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: -OFICIAR al Banco Popular para que allegue con la contestación todos los documentos tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación reconocida al señor Héctor Sánchez Sánchez, así como todos los pagos efectuados desde el momento de su reconocimiento hasta la actualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

<p style="text-align: center;">Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p style="text-align: center;">Neiva-Huila, 24 DE MARZO DE 2023</p>
<p style="text-align: center;">EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.021.</p>

<p style="text-align: center;"><u>SECRETARIA</u></p>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Luz Mery Fierro Ortiz
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir
Radicado:	410013105 002 2021 00078 00
Fecha de providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Asimismo, al avizorar que la demanda Colpensiones contestó el *libelo* introductor en oportunidad, sin que hiciera lo propio Porvenir, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en las que se evacuarán las instancias de ley, para el **día lunes diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 a.m.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

De manera que, en el momento oportuno se remitirá a sus correos electrónicos el link o enlace para la participación en la programada audiencia.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

RESUELVE:

PRIMERO. - Avocar el conocimiento del presente asunto, proveniente del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**, en acatamiento a lo

previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: Fijar fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el **día lunes diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 a.m.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <u>24 DE MARZO DE 2023</u></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>021</u></p>  <p><u>SECRETARIA</u></p>



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	María Cristina Galindo Polonia
Demandado:	Avícola la Dominga S.A.S.
Radicación:	41 001 31 05 002 2022 00001 00
Cuaderno:	NÚMERO UNO (No. 01) – PRINCIPAL
Fecha providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a través del cual la señora **María Cristina Galindo Polonia** desiste de la demanda presentada contra **Avícola la Dominga S.A.S.**, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda ordinaria laboral incoada por la señora **María Cristina Galindo Polonia**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 55.158.121** en contra **Avícola la Dominga S.A.S.**, identificada con **Nit. No. 813.003.497**, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Segundo: No condenar en costas a la parte por no haberse causado.

Tercero: Ordenar el archivo del expediente previo las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE MARZO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 021


SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

DEMANDANTE: José Dionel Cuéllar Plaza
DEMANDADO: Inversiones Automoviliarias S.A.S. –
Inverautos S.A.S.
RADICADO: 41001-31-05-002-2022-00002-00
PROCESO: Ordinario Laboral De Primera Instancia
ASUNTO: Auto Deja Sin Efectos y Fija Fecha para
Audencia de los Artículos 77 y 80 del C.P.T.
y de la S.S.

Neiva-Huila, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva mediante auto calendado 14 de febrero de 2023, en su numeral primero tuvo por contestada la demanda.

Bajo ese entendido y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, el cual establece como deber del juez: «(...) 5) adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)».

En esa orientación, el artículo 132 *ibidem* expresa: «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)»

Ahora bien, dado que mediante auto del 13 de marzo de 2023, por error, se inadmitió la contestación de la demanda, en uso de las facultadas otorgadas en la norma citada, deberá dejarse sin efectos los numerales segundo y tercero del auto en mención, confirmando en lo demás. Sin embargo, se tendrá en cuenta el memorial allegado el 21 de marzo de 2023 por la parte demandada.

Entonces, al erificarse que la parte demandada contestó el libelo introductor en oportunidad y venció en silencio el término dispuesto para reformar la demanda, corresponde seguir con las etapas procesales respectivas.

Por lo anterior, se cita a las partes para audiencia del artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en las que se evacuarán las instancias de ley, para el día **veintitrés (23) de octubre de 2023, a las 8:30 A.M.**, la cual se surtirá virtualmente a través del aplicativo Lifesize.

De manera que, en el momento oportuno se remitirá a sus correos electrónicos el link o enlace para la participación en la programada audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

RESUELVE:

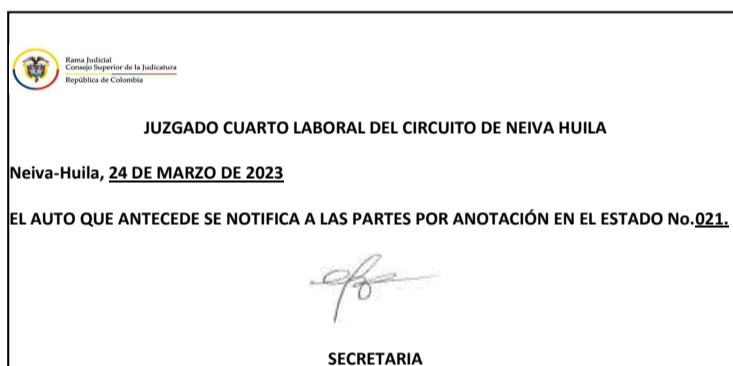
PRIMERO: -DEJAR SIN EFECTOS únicamente los numerales segundo y tercero del Auto calendado trece (13) de marzo de 2023 proferido por este Despacho, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: -FIJAR fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día **veintitrés (23) de octubre de 2023, a las 8:30 A.M.**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza





JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA-HUILA

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro
Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Claudia Milena Aldana Páez
Demandados:	Work Medicine Internacional S.A.S.
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00042 00
Fecha de providencia:	Marzo veintitres (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. No se anexó las pruebas denominadas “*Contrato de trabajo desde el 14 de julio de 2016 hasta el 18 de marzo de 2022*”, “del acápite de “pruebas”. En la medida que el último contrato allegado data del 28 de diciembre de 2021. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).
2. Asimismo, se advierte que las pruebas enunciadas en los numerales 11 y 12 del acápite respectivo, que se denominan “*Reporte de cesantía Protección*” e “*Historia laboral emitida por protección*”, no se allegaron en los anexos de la demanda, sino en archivo aparte, el cual no se puede visualizar, en la medida en que requiere de contraseña. Por tal motivo deberá, la parte demandante allegar los archivos en archivo de fácil acceso.
3. Los documentos denominados, “*Certificación de fecha 25 d enero de 2023*”, “*Recibos de caja Nos. 12, 16, 20, 23, 25, 28, 30*”, “*Factura electrónica de venta*” y “*Recibo de caja No. 11*”, no se encuentran relacionados en el acápite de “pruebas”, por lo que deberá individualizar cada uno de ellos. (Núm. 9 Art 25 CPTSS).

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: **Devolver** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el **término de cinco (5) días hábiles**, para que se **Subsanen** las deficiencias anotadas, so pena de **Rechazo**.

Segundo: **Advertir** que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE MARZO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 021



SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Alvaro Ortega Torres
Demandados:	Departamento del Huila-Secretaría de Obras Públicas del Huila
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00046 00
Fecha de providencia:	Marzo veintitres (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece del defecto que se relaciona y que deberá subsanarse so pena de rechazo:

1. No se evidenció la debida presentación personal del poder otorgado a la apoderada judicial según lo dispuesto el artículo 74, inc. 2, del CGP o trazabilidad en la que se constate que el mismo fue remitido del correo electrónico del demandante, tal y como lo establece el Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Devolver la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el **plazo de cinco (5) días hábiles**, para que se **Subsane** la deficiencia anotada, so pena de **Rechazo**.

Segundo: Advertir que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE MARZO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 021

A handwritten signature in black ink, appearing to read "dps".

SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA (HUILA)**

Carrera 7 No. 6-03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Osvaldo Devia García
Demandados:	Positiva ARL Compañía de Seguros S.A.
Radicado:	41001 31 05 004 2023 00048 00
Fecha de providencia:	Marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece del defecto que se relaciona y que deberá subsanarse so pena de rechazo:

1. Asimismo, se advierte que las pruebas enunciadas en los numerales 2.1 y 2.2 del acápite respectivo, que se denominan "*Certificado laboral con extremos de la relación laboral de fecha 16-12-2021*", e "*Informe de accidente de trabajo*", no se allegaron en los anexos de la demanda. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).
2. Los documentos denominados, "*Notificación de pérdida de capacidad laboral PCL mayor del 5% y menor de 50%* número de siniestro:3662600992 fecha de siniestro 20/08/2019", "*Notificación personal de una decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila*", "*Constancia de protección*" y "*Certificado de afiliación*" no se encuentran relacionados en el acápite de "pruebas", por lo que deberá individualizar cada uno de ellos. (Núm. 9 Art 25 CPTSS).

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Devolver la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el **término de cinco (5) días hábiles**, para que se **Subsane** la deficiencia anotada, so pena de **Rechazo**.

Segundo: Advertir que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la J justicia
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 24 DE MARZO DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 021



SECRETARIA